**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Informe firma conjunta**

**Número:** IF-2026-50822617-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Mayo de 2026

**Referencia:** EX-2025-110385417- -APN-TFN#MEC; BEST TECH SRL s/incidente-beneficio de litigar sin gastos; SENTENCIA (VOCX)

---

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dras. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación) y Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2025-110385417- -APN-TFN#MEC, caratulado “BEST TECH SRL s/incidente-beneficio de litigar sin gastos”.

La Dra. Goméz dijo:

I.- Que en el apartado V) del IF-2025-120510228-APN-DTD#JGM la firma “Best Tech S.R.L.” solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 78 C.P.C.C.N. argumentando la falta de recursos para hacer frente a la tasa de actuación debida y demás costas del juicio, ya que se trata de una pequeña empresa familiar. Que, a fin de probar sus dichos, la incidentista ofrece prueba informativa dirigida al Registro de Propiedad del Inmueble de La Plata y de la Ciudad de Buenos Aires y prueba pericial contable.

Por las razones que expone y la prueba que ofrece pide que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos y que se lo exima del pago de la tasa de actuación fijada por la ley N° 25.964.

II.- Que en el apartado VI) del IF-2025-123239537-APN-VOCV#TFN el Fisco Nacional contesta el traslado oportunamente conferido. Afirma que el incidentista solicita el mentado beneficio de litigar sin gastos sin fundamentación alguna y destaca que las expresiones genéricas formuladas en el escrito deducido con respecto a las dificultades financieras que sufre, no impiden el ingreso de la tasa de actuación ya que no logra acreditar la falta de ingresos o incapacidad de generar recursos por parte de la empresa.

Se opone a la producción de la prueba informativa y pericial contable ofrecida por la incidentista y solicita que se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

Mediante IF-2025-139734904-APN-DTD#JGM, toma intervención la Sección de Impuestos Internos Sellos y Varios de la D.G.I.

III.- Que a través de la PV-2025-141442544-APN-VOCX#TFN se abre el presente incidente a prueba y se admite

la prueba pericial contable e informativa ofrecida por la incidentista en el apartado V) de su escrito de presentación (RE-2025-102375209-APN-SGAI#TFN).

Que mediantes los PV-2026-13456593-APN-VOCX#TFN y PV-2026-44351315-APN-VOCX#TFN se le dio por decaído a la incidentista el derecho a la producción de la prueba contable y la informativa que fueran ordenadas en el PV-2025-141442544-APN-VOCX#TFN.

Finalmente, en el PV-2026-47336798-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “D”.

IV.- Que el beneficio solicitado por la apelante se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa establecida por la ley 25.964 y demás gastos del juicio.

Que dicha ley en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos”, esto es, que se encuentren en una situación de pobreza que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que así las cosas, la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. Vale aclarar, que el legislador ha omitido referencias basadas en el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver; y es por ello que en cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; Considerando 1° y sus citas; 315:276 y 1025).

De tal manera, como lógica consecuencia de lo destacado en el párrafo precedente, es posible observar la notable relevancia que adquieren las pruebas que pueda aportar la peticionante de un beneficio de litigar sin gastos, dada la particularidad que cada caso puede representar y principalmente debido al riesgo que implicaría conceder un privilegio tal - como lo es el de litigar sin la carga de soportar algún tipo de costo, sin fundamentos y bajo ningún sustento fáctico. Aquella situación no haría más que colocar a una de las partes del litigio en una clara situación de ventaja por sobre la otra afectándose, de manera indudable, el principio de constitucional de igual que debe regir para todo litigio.

V.- Que, a la luz de la solidez probatoria que la concesión del beneficio de litigar sin gastos exige, resulta llamativo el desinterés evidenciado por el incidentista a la hora de producir las pruebas ordenadas en autos, máxime si lo que se desea es lograr la plena convicción de una situación económica desfavorable, resulta incomprensible la indiferencia que mostró la incidentista a la hora de acreditar el diligenciamiento de los oficios que ella misma propusiera. Asimismo, en lo que respecta a la producción de la prueba pericial contable, se puede evidenciar también la falta de interés por parte de la incidentista toda vez que no acompañó la aceptación de cargo del perito contador propuesto dentro del plazo dispuesto en el punto 3°) del PV-2025-141442544-APN-VOCX#TFN y, como consecuencia de ello es que por PV-2026-13456593-APN-VOCX#TFN se dio por decaído el derecho a su producción, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 45 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal.

Que no puede pasarse por alto que “No se halla, -pues-, la actora, en la situación de quien por verse circunstancialmente privado de recursos, es merecedor de una franquicia que le permite litigar en defensa de sus

derechos, hasta tanto su situación cambie. Es que la peticionante no ha demostrado una mínima intención de superar la indigencia, antes bien, pretende prevalerse de ella para eximirse de las erogaciones que a todo litigante le son impuestas" (DE. Tº 135, pág.144). Frente a ello, no cabe dudas que resulta indispensable que el incidentista arbitre los medios para que la prueba ofrecida y ordenada en autos sea cumplida, para así lograr formar la convicción de que efectivamente se encuentra atravesando una situación económica delicada, lo que no ocurrió en estos actuados.

Que sin perjuicio de la desidia constatada en cuanto a la labor probatoria que le correspondía llevar a cabo, el aquí incidentista tampoco ha desarrollado una petición fundamentada y acabada de las razones que lo llevaran a solicitar actuar ante esta instancia con beneficio de litigar sin gastos. Que "el objeto de la actividad probatoria para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en aportar elementos que permitan al Tribunal formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos para afrontar los gastos que eventualmente irrogue la acción por él incoada (conf. CNACAF, Sala I, in re "Stancato, Carmelo Alfredo c/ BCRA s/ beneficio de litigar sin gastos", sentencia del 13/07/2015).

Al respecto, cabe remarcar que los argumentos expuestos en su escrito de inicio, resultan escasos y no permiten inferir las verdaderas razones por las cuales la incidentista no estaría en condiciones de afrontar los gastos propios de un litigio.

Que por otro lado, cabe remarcar que la ley de Procedimiento Tributario (art. 160 t.o. vigente) prevé que "en la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...", y en este caso la incidentista optó por presentarse ante este Tribunal con asistencia letrada. Que en tal inteligencia, el rigorismo con que debe ponderarse la declaración de pobreza se maximiza cuando el peticionante pudo contratar los servicios de un letrado pues es dable inferir que ha podido afrontar erogaciones tales como el otorgamiento de poderes, lo que demostraría cierta disponibilidad patrimonial, que al menos, le ha permitido desenvolverse frente a las primeras erogaciones del juicio (conf. "Beprea SA c/Edesur" - CNCom. - Sala B – 9/5/2006). Que así como debió prever los honorarios de las profesionales que la asisten, también debió considerar el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley Nº 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surgió en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que tomó el propio incidentista en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Que de lo dicho se concluye que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos no posee ningún sustento fáctico ni jurídico que lleve a este tribunal a tener por acreditadas condiciones de pobreza tales que impidan cumplir con la obligación de pagar la correspondiente tasa de actuación.

Que por todo ello, y no habiendo acreditado el incidentista la hipótesis de pobreza por su parte argumentada, presupuesto del beneficio de litigar sin gastos; procede denegar el beneficio peticionado, con costas. En consecuencia, corresponde intimarlo para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de pesos un millón doscientos noventa mil trescientos setenta y uno con 40/100 ($ 1.290.371,40.-); todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, que en caso de incumplimiento incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 5, 6 y 7° de la ley 25.964). (Conf. Ley 25.964).-

La Dra. O'Donnell dijo.

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2°) Intimar al incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de pesos un millón doscientos noventa mil trescientos setenta y uno con 40/100 ($ 1.290.371,40.-); todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, que en caso de incumplimiento incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 5, 6 y 7° de la ley 25.964). (Conf. Ley 25.964).-

3°)Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $56.776 (pesos cincuenta y seis mil setecientos setenta y seis) equivalente a 0,61 (cero con 61/100) UMA - Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $141.941 (pesos ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y uno) equivalente a 1,53 (uno con 53/100) UMA, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Resolución SGA. N°538/2026 (31/03/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017..

4°) Regular los honorarios de la contadora Tatiana Sgroi por su desempeño en autos como perito contadora designada a propuesta del Fisco Nacional en el importe de $41.617 (pesos cuarenta y un mil seiscientos diecisiete) equivalente a 0,45 (cero con 45/100) UMA el que queda a cargo del incedentista, teniendo en cuenta la aceptación del nombramiento y las gestiones que debió realizar para ponerse en condiciones de cumplir el encargo, lo que le generó gastos y dispendio de tiempo, que debe ser valorado a fin de fijar una retribución a la cual tiene derecho porque no le es imputable la frustración del dictamen pericial (LLC 1995-759).

5°) Se deja constancia que dichos montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Se hace constar que este pronunciamiento se emite con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “D” por encontrarse de licencia el Vocal de la 12a. Nominación (conf. art. 184 de la ley Nº 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones-.

Regístrese, notifíquese al incidentista, y a la ARCA- Dirección General impositiva- Sección Coordinación de Impuestos Sellos y Varios y al Departamento contencioso judicial.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.21 10:53:03 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.21 12:01:03 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.21 12:01:04 -03:00